



Ciudad de México, a 14 de febrero de 2022.

Resolución: **INER/UT/05/2022**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019222000032.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de enero de 2022, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

" copia simple del profesiograma de soporte administrativo D de la Unidad de Género, copia simple de los cursos o diplomados integrados al expediente personal de laura adriana alvarez de la cruz y maria evangelina palomar morales. nombre de las personas consejeras para atender casos de hostigamiento sexual ya coso sexual, así como soporte documental que acredite el perfil para ocupar tal cargo." Sic

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal para que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.

III. La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal a través del oficio, INER/SADP/AECMS/0083/2022,

"... Se adjunta copia simple del profesiograma de soporte administrativo D de la Unidad de Género, copia simple de los cursos y diplomados de las Lcdas.





Laura Adriana Álvarez de la Cruz y María Evangelina Palomar Morales que respaldan las competencias para ocupar el cargo en la Unidad de Género. Se anexa prueba de daño y copia simple de la documentación en comento, en versión abierta y versión pública a fin de que la clasificación de datos personales sea confirmada por el Comité de Transparencia...” (sic)

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente refirió:

“ ...

En esa tesitura los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Fotografía	La fotografía de personas servidoras públicas constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de personas servidoras públicas deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.	Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica	Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal	Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	

[Handwritten signature and initials in blue ink]





Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000032.

IV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción 11 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(..)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(. . .)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Tercero.- Que las áreas administrativas correspondientes enviaron la versión pública de los documentos antes señalados.

Cuarto.- Las secciones clasificadas testadas en las versiones públicas del documento enviado por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal son los Datos Personales consistentes en Fotografía, Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos,

[Handwritten signature]





tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica y Firma o rúbrica de particulares.

Quinto.- La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97; 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP.

Los artículos 108; 113, fracción 1 y 118 de la LFTAIP, se transcriben para mayor referencia:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (..)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (..)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP) determina lo siguiente:





de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México a 14 de febrero de 2022

Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de
Asuntos Jurídicos

Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal
Titular del Órgano Interno de Control en el
INER e Integrante del Comité de
Transparencia

C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el INER e
Integrante del Comité de
Transparencia

